



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1485

RADICADO N°. 2019-01129-00

CONSIDERACIONES

Acorde con el memorial obrante a consecutivo 3 del Exp. Virtual, por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, más las costas procesales, y la entrega de los dineros que se encuentren retenidos dentro del mismo, por un monto equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$3.893.045), a la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y por existir dichos dineros se procederá a la terminación del proceso en la forma pedida por el apoderado judicial de la entidad demandante, y los dineros que exceden dicho monto le serán entregados a quien se le descontaron, que para el caso concreto es la demandada señora Karen Maritza Monsalve Herrera.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenara levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Por secretaria ofíciase a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a través de apoderado judicial y en contra de la señora KAREN MARITZA MONSALVE HERRERA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se solicitaron dentro del proceso así:

- Desembargo en proporción del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la demandada KAREN MARITZA MONSALVE HERRERA, al servicio de la entidad INTERSA S.A. Por secretaria ofíciase.
- Desembargo en proporción del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la demandada KAREN MARITZA MONSALVE HERRERA, al servicio de la entidad CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3. Por secretaria ofíciase.
- Desembargo en proporción del 25% de las cesantías que percibe la demandada KAREN MARITZA MONSALVE HERRERA, y que se encuentran a cargo de la entidad PORVENIR S.A. No se hace necesario a la anterior entidad, acorde a la respuesta allegada por la misma obrante a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante la suma de **\$ 3.893.045**, correspondiente a 9 títulos.

CUARTO: Se ordena la entrega a la parte demandada la suma de **\$ 1.377.653**, correspondiente a 3 títulos.

QUINTO: Conforme con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se procederá con la solicitud de abono a cuenta de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en la cuenta corriente # 0-135-10-00981-7 del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas y Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

WAR